



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., **02 SET. 2020**

11 00 14 00 30 13 2018 00320

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Solicita se reponga el auto que decretó el desistimiento tácito, toda vez que se encuentra pendiente la inmovilización del vehículo embargado.

En su sentir, la inactividad procesal no le es atribuible a la parte actora, sino a los organismos oficiales que no han efectuado la inmovilización del rodante.

Señala que junto al presente recurso remitió el citatorio establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, a pesar de que por causas ajenas no se han podido concretar las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Desde ya se advierte que la decisión objeto de inconformidad habrá de mantenerse, pues el expediente se encontraba inactivo por más de un (1) año, sin ninguna actividad a instancia de parte o de oficio.

La interpretación del impugnante, según la cual, al no haberse consumado las medidas cautelares por circunstancias no atribuibles al demandante, impide la declaratoria del desistimiento tácito, resulta jurídicamente insostenible, porque confunde el desistimiento tácito subjetivo, con el desistimiento tácito objetivo.

En efecto, si bien el operador judicial no puede requerir al demandante para que "inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas", hipótesis contenida en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal, la situación acaecida en el presente asunto es completamente distinta, pues se juzga bajo las reglas del numeral (2°) de esa norma, bastando que curse objetivamente el término de un (1) año de inactividad del proceso, sin que importe cuál fue la causa para no impulsarlo.

Debe destacarse que el artículo 317 del Código General del Proceso hace referencia a dos eventos distintos que conllevan a la declaratoria del desistimiento tácito:

- (i) La del numeral 1° que es de índole subjetivo, porque la consecuencia procesal depende exclusivamente de la voluntad o decisión de la parte requerida de cumplir la carga procesal que le corresponda, previo requerimiento del Juzgado.
- (ii) La del numeral segundo, que es de naturaleza objetiva, pues basta únicamente el transcurso del tiempo, sin actividad procesal alguna de las partes o del juzgado, para que se configure el desistimiento, así: un (1) año sin movimiento en primera o única instancia hasta antes de sentencia y dos (2) años después de sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. Conforme al literal c) de ese mismo numeral, cualquier actuación de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá el término del año al que se hace referencia.

El Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez se refiere a las diferencias entre las dos modalidades de desistimiento tácito, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

**1. Qué diferencia existe entre el desistimiento tácito regulado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y el previsto en el numeral 2° de la misma disposición?**

Respuesta: El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1° del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/CUESTIONES+Y+OPINIONES.pdf/b01201e2-7786-4b3d-ae1d-ead81b172615>



un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación."

En el presente asunto, el expediente ingresó al despacho el día 7 de noviembre de 2019 porque para esa data la última actuación del demandante se remontaba al día 30 de octubre de 2018 cuando aportó constancia de entrega del oficio dirigido a la SIJIN (folio 30), sin que haya realizado una solicitud posterior, como lo sería, por ejemplo, solicitar requerir a la autoridad encargada de cumplir la orden impartida; solicitar otras medidas cautelares; adelantar las diligencias de notificación al demandado del mandamiento de pago, entre otras.

Nótese que el seguimiento al resultado de las medidas cautelares le corresponde al demandante, frente a este punto el Tribunal Superior de Pereira mediante providencia del 21 de agosto de 2015<sup>2</sup>, señala sobre dicho particular lo siguiente:

*"Si bien la parte cumplió con el pedimento cautelar, el Despacho hizo lo propio al decretarla y expedir las comunicaciones respectivas, que fueron allegadas a los Juzgados de destino; pero el seguimiento a la medida, en especial su respuesta, es carga de la parte ejecutante, es ella la interesada en su resultado final y por eso es la encargada de realizar las gestiones necesarias para que se produzca una contestación y sobretodo la definición de la situación, esto es, lograr que se conozca si se perfecciona o no, y desde luego que aparezca también realizar los pagos necesarios, cuando hubiere lugar.*

*Al estrado judicial no le corresponde la carga de hacer seguimiento a las respuestas de las medidas precautelares, mayores facilidades tiene la parte solicitante, puesto que el Despacho cuenta con un alto volumen de asuntos de esa naturaleza, como para encomendarle tales actuaciones. Resulta razonable entender que la parte promotora, motu proprio de la cautela, potencial beneficiaria del resultado, soporte sobre sí la carga de hacerle conocer al juez o jueza, el estado final de su pedimento, no desborda la esfera de sus posibilidades entenderlo así."*

---

<sup>2</sup> Expediente 2012-00165-01

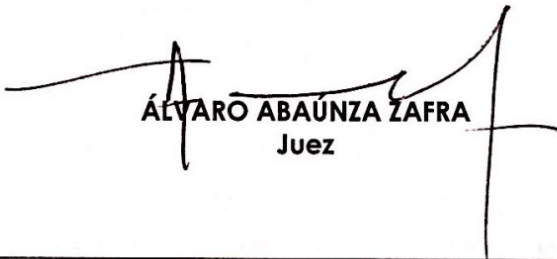
En este orden de ideas, el desistimiento tácito acaecido en las presentes diligencias es de naturaleza objetiva porque se produjo por el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna del demandante o del Juzgado. De ahí que resulten extemporáneas las diligencias aportadas con el recurso encaminadas a efectuar la notificación de la orden de apremio al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

- **MANTENER** el auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 42 Hoy 04 SEP 2020

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**  
Secretario